

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

Las excepciones previas propuestas por el apoderado de la sociedad demandada DELTEC S.A, denominadas" *FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, INEPTA DEMANDA E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*".

Argumentos de las excepciones.

Las tres excepciones propuestas van encaminadas a demostrar que este Estrado Judicial carece de competencia para conocer de la acción de responsabilidad civil extracontractual que se adelanta, alegando, que el hecho ocurrido y sobre el cual se pretende la indemnización, tuvo lugar con ocasión a la labor desarrollada por el señor EFRAIN RODRIGUEZ GARZON (q.e.p.d), como operario de GT LÍNEA DESENERGIZADA de DELTEC S.A.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 2º, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone la competencia general para " *los conflictos jurídicos que se origin directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*"

En tal sentido, considera el apoderado judicial, que en este caso se está frente un conflicto derivado de un contrato laboral, y por ende, es el Juez ordinario Laboral quien debe conocer de la misma.

En línea con lo anterior, aduce que lo procedente en este caso, es que el litigio se suscite por el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia y no por el proceso verbal de mayor cuantía que se adelanta, dentro de cual, no se podrían llegar a incluir pretensiones sobre una responsabilidad civil extracontractual, si no, sobre " *un accidente fatal en la ejecución de unas funciones como OPERARIO GT LÍNEA DESENERGIZADA*".

Consideraciones del Despacho.

Auscultado lo obrante en plenario advierte esta funcionaria judicial que las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar, toda vez que, al examinar la demanda, se puede observar que las pretensiones van encaminadas a que se **declare la responsabilidad civil extracontractual** de las sociedades demandadas, derivada de la acción personal (iure propio), lo que claramente escapa la competencia del juez laboral, determinada en el artículo 2 del estatuto procesal laboral.

En tal sentido, es claro para esta juzgadora que la realidad jurídica y fáctica de este asunto está basada en argumentos netamente civiles, propios de la responsabilidad aquilina, sin que, de ninguna forma, como pretensión principal o subsidiaria se esté solicitando algún reconocimiento, derecho, culpa patronal o alguna situación similar sobre el contrato de trabajo desarrollo por el señor EFRAIN RODRIGUEZ GARZON (q.e.p.d) con DELTEC S.A.

Por lo tanto, es competente esta juzgadora para conocer de toda acción civil de responsabilidad extracontractual, que, para este caso, se entiende como una acción (iure proprio), ejercida por los herederos y las personas más cercanas al causante, buscando una indemnización por el perjuicio causado con la muerte de la víctima, el señor EFRAIN RODRIGUEZ GARZON (q.e.p.d).

De cara a lo brevemente expuesto y como se anunció al principio de estas consideraciones las excepciones previas planteados no tendrán vocación de prosperidad, en atención a que como se anotó, la competencia, la acción ejercida y las pretensiones de la misma, están ajustadas y corresponden al ordenamiento jurídico procesal civil y no al laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

Primero. – DECLARAR como no probada las excepciones previas denominadas “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, INEPTA DEMANDA E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”.

Segundo. – Condenar en costas a la sociedad demandada DELTEC S.A.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.0000.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha a fin de evacuar la audiencia inicial provista en los artículos 372 y 372 del C.G.P, advirtiendo a las partes que deben concurrir personalmente, ya que la ausencia injustificada acarreará las consecuencias provistas en el numeral 4º del mismo artículo.

En atención a ello, se fijan los días 17 y 18 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m, en ambos días.

De igual forma se aclara que en la fecha fijada se practicarán los interrogatorios y demás pruebas y en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo ya referido, se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como consecuencia de lo anterior se decretan los siguientes medios probatorios:

Demandantes.

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de parte.

En la fecha fijada los representantes legales de las sociedades demandadas, deberán absolver el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandante.

Testimoniales.

En la fecha fijada deberán comparecer MANUEL ALIRIO RODRIGUEZ CORDERO, LUIS ANTONIO CARDENAS, GERARDO RODRIGUEZ, LUCIANO JULIAN MURILLO ASPRILLA, CLARA STELLA TRIVIÑO.

La parte interesada proceda a citar a los testigos.

Oficios.

Los documentos sobre los cuales versa esta prueba, ya fueron allegados por las sociedades demandadas al momento de contestar la demanda, en donde de igual forma se indicó que algunos de estos no existen.

Téngase en cuenta que la parte demandante no acredita que cada uno de los documentos solicitados estuviesen en poder de las sociedades demandadas, por lo que, se tendrán en cuenta únicamente los aportados.

Exhibición de Documentos:

No se accede a la práctica de este medio probatorio, en atención a que los documentos sobre los que se solicitó la exhibición, son los mismos que se están solicitando a las sociedades demandadas en la prueba de oficios referenciada anteriormente.

Sociedad demandada CODENSA S.A. E.S.P.

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Dictamen Pericial.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P, el perito que rindió el dictamen pericial visible en las páginas 309 a 346 – cuaderno 01 del expediente digital, deberá absolver interrogatorio sobre el mismo.

Sociedad demandada y llamada en garantía DELTEC S.A

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de parte.

En la fecha fijada los demandantes, deberán absolver el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la sociedad demandada.

Testimoniales.

En la fecha fijada deberán comparecer JUAN SEBASTIAN TELLO REYES, LUZ JINETH BARRERA y WILLIAM GARCÍA MOYA.

Sociedad Llamada en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de parte.

En la fecha fijada el representante legal de la sociedad DELTEC S.A., deberá absolver el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la sociedad demandada.

Exhibición de Documentos.

En la fecha fijada los deberán exhibir los siguientes documentos:

Los demandantes: *"copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que, de manera directa o a través de la Procuraduría, puso en conocimiento de la demandada CODENSA S.A. E.S.P. los hechos materia del litigio, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados."*

Sociedad demandada CODENSA S.A. E.S.P: *"copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que, de manera directa o a través de la Procuraduría, se le formulo por parte de los demandantes con ocasión de los hechos materia del litigio, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causado"*.

"Copia u original, con sello de radicación, de la primera comunicación en virtud de la cual, se le informo por parte de los demandantes y/o de DELTEC S.A., la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la demanda."

Sociedad demandada DELTEC S.A: *"copia de todas y cada una de las Pólizas de Responsabilidad Civil, con condiciones generales, particulares y especiales, que brindaran cobertura para la época de los hechos y de la reclamación, y que hubiesen sido tomadas por esta entidad para cubrir la responsabilidad por danos causados a terceros, en ejecución del contrato suscrito entre esta y CODENSA S.A. E.S.P."*

Sociedad Llamada en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de parte.

En la fecha fijada la demandante AGUEDA GARZON DE RODRIGUEZ., deberá absolver el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la sociedad llamada en garantía.

Esta audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se remitirá oportunamente a las partes

e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y yvelozam@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.

Nota: Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se sugiere a las partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación **MICROSOFT TEAMS** principalmente, así como también las plataformas de **ZOOM**, **MEET** o **LIFESIZE** en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna a la fecha establecida para la audiencia, cualquier requerimiento tecnológico si fuere el caso que presenten las partes y demás intervinientes que vayan a participar.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad al inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., se prorroga la competencia para dictar sentencia por seis meses más, teniendo en cuenta la carga laboral y la complejidad de los asuntos.

Téngase en cuenta que dentro del término procesal pertinente no se describió el traslado de las excepciones de mérito.

Se le reconoce personería jurídica a la abogada LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ, para que actúe como apoderada judicial de la sociedad demandada CODENSA S.A. E.S.P, de conformidad al poder especial a ella conferido.

Se le reconoce personería jurídica al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad al poder especial al conferido.

Se le reconoce personería jurídica al abogado RICARDO VELEZ OCHOA, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad al poder especial al conferido.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

